

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Verbal – Liquidación de sociedad
patrimonial de Carlos Daniel Hernández
Espitia c/. Flor Inés Gaitán Castillo. Exp.
25875-31-84-001-2016-00131-03.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por el demandado contra el auto de 7 de febrero
pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de
Villeta, mediante el cual rechazó la nulidad formulada por
dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Protocolizado el trabajo de partición de la
sociedad patrimonial que se declaró entre las partes desde el
17 de mayo de 2001 hasta el 14 de septiembre de 2015, pidió
el demandado declarar la nulidad de todo lo actuado en
relación con los inventarios y avalúos y el trabajo de
partición aprobado mediante sentencia de 15 de febrero de
2019, por violación de los derechos del debido proceso y
defensa, sobre la base de que en ese catálogo de bienes se
incluyó el inmueble ubicado en la carrera 3 1-264 de
Sasaima, sin hacer cuenta de que sobre éste se constituyó una
hipoteca cuyas cuotas vienen descontándosele por nómina,
situación que no advirtió el juzgador, ni tampoco el abogado
que representaba sus intereses dentro del proceso, cuando es
a la demandante en su calidad de adjudicataria a quien le
correspondería seguir cancelando ese crédito.

Mediante el proveído apelado, el juzgado rechazó esa solicitud tras considerar que los hechos en que se fundamenta no cuadran en ninguna de las causales previstas por el artículo 133 del código general del proceso, el proceso ya terminó con sentencia y la parte que la invoca actuó con posterioridad a la aprobación del inventario y del trabajo de partición, por lo que perdió legitimación para formularla.

Inconforme con esa determinación, el demandado interpuso recurso de apelación el que le fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que las nulidades supraleales se configuran cuando existe una evidente vulneración del derecho del debido proceso, como ocurrió en este caso en que se le adjudicó a la demandante un inmueble sin tener en cuenta el crédito existente respecto de aquél, con lo que se le viene causando un perjuicio económico porque los descuentos se le hacen a él por libranza, debido a la falta de diligencia del profesional que lo representaba y ante la inexistencia de otros mecanismos para defender sus intereses.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase, a propósito de la pendencia que se plantea en el recurso, es que la causal de nulidad establecida por el canon 29 de la Constitución Política tiene unos confines bastante definidos, pues que diga que es nula la prueba obtenida con violación del principio del debido proceso *“significa, entonces, que si no se produce una lesión al derecho de defensa, con eficacia tal que pueda privar a una de las partes de la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta Política, la nulidad en cuestión no podrá ser declarada, máxime si se tiene en cuenta que el régimen vigente en materia de nulidades no*

sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso sino únicamente aquéllas que, por su trascendencia así lo ameritan” (Cas. Civ., Sent. 22 de mayo de 1998), esto es, que aquélla se “*restringe al elemento probatorio obtenido con violación de las garantías procesales, el que ya no podrá incidir en la apreciación del juez*” (Sent. T-057 de 2006), lo cual no afecta el proceso como tal.

Acá, debe decirse, muy a despecho de esa controversia que expone el recurrente acerca de esa omisión que pudo haber tenido lugar en el presente caso, lo cierto es que no encuentra el Tribunal que esa nulidad de rango constitucional, o alguna de las establecidas en el precepto 133 del código general del proceso haya alcanzado configuración; obviamente que ello, de suyo, descarta cualquier posibilidad de que la nulidad se abra paso.

Por supuesto que si las nulidades son asunto de derecho estricto, como que dicha sanción sólo cabe en cuanto esté expresamente prevista por la ley, acaso por eso que la doctrina apellida como el principio de la taxatividad, difícilmente puede apelarse a un expediente como el propuesto por la recurrente para dar al traste con la actuación que se adelantó, menos cuando ya bastante se ha dicho que la “*inadecuada defensa técnica, «no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues (...) según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas» (citada recientemente en CSJ STC5871-2017)*” (Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2017, exp. STC12840-2017), de suerte que “*el derecho de postulación no puede llevar aparejado la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad*

y preclusión” (Cas. Civ. Sent. de 6 de septiembre de 2011, rad. 01816-00, reiterado en fallo STC5012-2017).

Analizadas las cosas a la luz de lo anterior, es claro que la nulidad solicitada por el demandado debía rechazarse, pues es evidente que el régimen de las nulidades no puede convertirse en una herramienta para reciclar controversias que, por virtud del principio de preclusión, quedaron superadas atrás, en una fase anterior de la litigiosidad, por supuesto que si el auto que aprobó los inventarios y la sentencia que le impartió aprobación al trabajo de partición cobraron firmeza sin protestas de su parte, es evidente que esa conducta procesal, lo que deja al descubierto es que cualquier irregularidad de haber existido, que no es así, acabó siendo saneada, pues si en el afectado *“se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera”*, por *“haber tolerado el saneamiento”*, no puede con posterioridad alegar exitosamente la nulidad, ya que esa potestad solo está en el patrimonio de la parte que *“antes que callar, erguida mantuvo su protesta”*, pues en ese caso *“se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento”* (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

Sin contar, claro está, con el hecho de que el legislador determina el procedimiento que debe seguirse en los casos en que por ejemplo un pasivo social ha quedado sin inventariarse, algo suficientemente indicativo de que no es el expediente de la nulidad la vía procesal adecuada en ese propósito.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, con la condigna imposición en costas a cargo del recurrente, según la regla prevista en el numeral 1º del artículo 365 del ordenamiento procesal citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del demandado. Tásense por la secretaría del a-quo, en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d70821552587948e9e65db86016e46423bf824b0e956e2268f220ce6897f83**

Documento generado en 08/04/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>